

El tercero civil, el tercero hipotecario y sus protecciones en nuestro Derecho

(Estudio sobre un concepto unitario de tercero hipotecario) ⁽¹⁾

SUMARIO: PRIMERA PARTE.—I. *Introducción*.—II. *El tercero en el Derecho*: A) *Acepciones de la palabra tercero. Sentido en que se emplea en Derecho*. B) *El tercero de la relación jurídica*: a) Concepto de tercero: 1) Tercero en sentido amplio. El tercero simple o genérico. 2) Tercero en sentido menos amplio. El tercero conexo o tercero concreto meramente posicional. 3) Tercero en sentido estricto. El tercero afectado. 4) Tercero en sentido restringido. El tercero perjudicado.—b) Elementos del concepto de tercero en sentido restringido: 1.º Relación jurídica determinante. 2.º Relación jurídica conexa. 3.º Conexión de las relaciones. Conexión objetiva: *ob rem* patrimonial y mixta. Conexión subjetiva: inmediata y mediata. Conexión en derivación y conexión en concurrencia. Conexión en colisión. 4.º Afección negativa. Afección total y afección parcial. Afección actual y afección latente.—c) Clasificación de los supuestos de tercero en sentido restringido: 1) Supuestos de conexión en derivación. 2) Supuestos de conexión *ob rem* en colisión y conexión subjetiva. 3) Supuestos de conexión patrimonial. 4) Supuestos de conexión mixta. 5) Supuestos de solo conexión objetiva.—d) La sucesión hereditaria como relación conexa y los supuestos de tercero en sentido restringido que pueden originarse con ocasión de la sucesión hereditaria, especialmente de la testamentaria. e) Reglas generales de la afección negativa.—C) *El tercero del negocio jurídico*.

(1) Un avance de este trabajo fue presentado en la sesión del Seminario de Derecho Hipotecario de Extremadura, celebrado en Cáceres el 25 de enero de 1973. La mayor extensión que desde entonces le hemos dado nos aconseja dividirlo en tres partes, siendo esta primera introducción de las dedicadas al tercero civil y al tercero hipotecario.

PRIMERA PARTE

I. INTRODUCCIÓN.

La Exposición de Motivos de la Ley de Reforma Hipotecaria de 30 de diciembre de 1944 alude a «una exagerada exégesis que, en gran parte, motivó las dudas que con harta frecuencia se han suscitado sobre el valor conceptual de tercero».

Y ciertamente, los esfuerzos de nuestra doctrina hipotecarista anterior a dicha ley, en relación con el concepto de tercero, se concentraron principalmente en la exégesis de los artículos 23 y 27 de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1861, reproducidos por las posteriores, con los dispares resultados que cabía esperar de los distintos planteamientos de que partían dichos artículos (2).

La distinción entre tercero favorecido y tercero perjudicado por la inscripción, con que algunos hipotecaristas intentaron conciliar esos artículos, no satisfizo a otros, que discutieron si el verdadero tercero hipotecario era el del artículo 23 ó el del artículo 27.

Al margen de esta discusión y a finales de la época aludida, el sector doctrinal llamado germanista sostuvo que el único tercero hipotecario de nuestro sistema es el que se halla en posición que le hace merecedor, si concurren ciertos requisitos, de la protección condensada en el llamado «principio de fe pública», tercero que, aunque en forma borrosa, concretaba el artículo 34 de la Ley Hipotecaria entonces vigente, de 10 de diciembre de 1909.

Los autores de la Ley de 1944 se decidieron por esta opinión y suprimiendo dichos artículos 23 y 27 llegaron a afirmar que «habían allanado las dudas al precisar el concepto de tercero en el artículo 34 reformado», añadiendo: «A los efectos de la *fides* pública, no se entenderá por tercero el *penitus extraneus*, sino únicamente el tercero adquirente, es decir, el causahabiente de un titular registral por vía onerosa.»

La supresión del desafortunado artículo 27 terminó con la antigua discusión, pero la afirmación de que el concepto de tercero está precisado en el artículo 34 de la Ley de Reforma Hipotecaria, no fue aceptada por

(2) Aunque para los lectores de la *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* resulte manifiestamente innecesario, recordamos que los artículos 23 y 27 de las Leyes Hipotecarias anteriores a la de reforma de 1944 decían: Artículo 23. Los títulos mencionados en los artículos 2.º y 5.º que no estén inscritos en el Registro no podrán perjudicar a tercero. Artículo 27. Para los efectos de esta Ley se considera como tercero aquel que no haya intervenido en el acto o contrato inscrito.

un importante sector doctrinal, el cual sostiene que, además de ese tercero, hay en nuestro sistema hipotecario el tercero que se halla en posición que le hace merecedor, si concurre cierto o ciertos requisitos, de la protección condensada en el llamado «principio de inoponibilidad», recogido en el artículo 32 del texto oficial de Ley Hipotecaria aprobado por el Decreto de 8 de febrero de 1946, en esencia el artículo 23 de la Ley Hipotecaria de 1861.

En conclusión, pese a la censura de los autores de la Ley de 1944 y pese a su intento de reducir el concepto de tercero hipotecario al del artículo 34 de dicha ley—y de la vigente—, una nueva discusión, más apasionada que la antigua, divide a nuestra doctrina hipotecarista en dos sectores: el que sostiene que en nuestro sistema hipotecario no hay más tercero que el destinatario de la *fides* pública, el llamado «tercero germánico», y el que defiende que además de ese tercero hay el destinatario de los preceptos inspirados en el principio de inoponibilidad, el llamado «tercero latino» (3).

Así han surgido las tesis «monista» y «dualista» del concepto tercero hipotecario.

Creemos que la tesis dualista es actualmente dominante, y decidiéndonos por ella estimamos conveniente «unificar» los terceros hipotecarios en un concepto que convenga a todo tercero destinatario de cualquier protección dispensada por nuestro sistema registral o hipotecario.

Esta unificación es difícil porque las diferencias entre las posiciones de los terceros germánico y latino son tan profundas que nada tiene de extraño ver en ellos personajes distintos.

Sin embargo, si la «afección» a tercero de las construcciones jurídicas vinculantes se toma en el sentido que oportunamente explicaremos, puede llegarse al concepto «tercero en sentido restringido» o «tercero perjudicado» y partir de este concepto para llegar al de cualquier «tercero cualificado», entre ellos el tercero hipotecario.

Adelantando las conclusiones a que llegaremos en este trabajo, dire-

(3) LACRUZ BERDEJO sintetiza las posiciones de tercero protegidas por nuestro sistema hipotecario en los dos esquemas siguientes: «a) Secundus vende una finca a Primus, y posteriormente (cuando, pues, ya no es propietario) vuelve a venderla a Tercius, quien se adelanta a inscribir su adquisición. b) Primus vende una finca a Secundus, pero la compraventa es anulable, resoluble, etc. Secundus vende a su vez a Tercius, quien inscribe su adquisición antes que se anote la demanda de nulidad, resolución, etc.» Tercius del esquema a) es el tercero latino, y Tercius del esquema b) es el tercero germánico. En estos esquemas se plantea un supuesto de conexión de relaciones en colisión y otro de conexión de relaciones en derivación. Pero el esquema a) sólo da una leve idea de los supuestos de conexión en colisión. Indagar y sistematizar estos supuestos ha sido la labor más ardua de este trabajo, a la que temerariamente nos lanzamos convencidos de que una clara exposición del concepto de tercero hipotecario exige la previa de las situaciones que generan ese tercero.

mos que para nosotros tercero hipotecario es «el tercero en sentido restringido de una relación jurídica inmobiliaria, no protegido por el Derecho civil y que protege el Derecho hipotecario si inscribe o anota, según los casos, la relación jurídica, también inmobiliaria, en conexión con aquella de la que es sujeto activo».

Decimos «el tercero en sentido restringido», pero no todo tercero en sentido restringido, sino solamente el que no estando protegido por el Derecho civil, es protegido por el Derecho hipotecario. El tercero hipotecario es, pues, un tercero seleccionado del tercero en sentido restringido. Hecha la selección el único requisito para ser protegido por el Derecho hipotecario es que inscriba o que anote, según el caso, el título de que derive su derecho.

Naturalmente, el tercero en sentido restringido es concepto extraído de otro concepto más genérico. Este tercero genérico y los terceros concretos no seleccionados por el Derecho en vista de una protección, pueden ser comprendidos en la rúbrica «el tercero en el Derecho».

II. EL TERCERO EN EL DERECHO.

Contemplamos aquí el tercero no destinatario de normas de protección (4).

Así considerado el tercero está en el Derecho, pero no es el tercero a que el Derecho se dirige, no es el tercero del Derecho. El tercero en el Derecho es resultado de la dinámica de las construcciones jurídicas vinculantes. Mientras el Derecho no valore este resultado y lo altere con

(4) Nuestros antiguos hipotecaristas iniciaban el estudio del tercero hipotecario adentrándose en los intrincados problemas que surgían de los principales artículos de nuestra Ley Hipotecaria, lo que sin duda contribuyó a extender la creencia de que se trata de un personaje misterioso, sólo conocido por los especialistas del Derecho Hipotecario. FELICÍSIMO CASTRO resaltó que nuestra Ley Hipotecaria no ha elaborado un concepto de tercero, como tampoco ha construido los de nulidad y rescisión, sino que estos y otros conceptos los recibe elaborados del Derecho civil. Y ROCA SASTRE, después de referirse a las opuestas opiniones sobre el artículo 27 de las anteriores Leyes Hipotecarias, dice en la primera edición de su *Derecho Hipotecario*: «El concepto de tercero a los efectos del Registro no es tan complejo ni de tan difícil configuración. Lo que conviene en este punto es emplear un proceso de simplificación a base de un buen enfoque del problema. Para ello, antes de determinar quién es tercero a los efectos hipotecarios, conviene precisar quién es tercero en el orden civil puro.» El camino señalado por ROCA SASTRE es el acertado, que procuramos seguir. En el orden civil puro examinamos primero la simple posición de tercero y después esa misma posición con sus consecuencias jurídicas, todo lo cual comprendemos en la rúbrica «el tercero en el Derecho». En este tercero el Derecho no interviene en las consecuencias jurídicas de la posición de tercero. Cuando lo haga surgirá el tercero del Derecho.

sus normas, el tercero no es personaje del Derecho, sino comparsa o acompañante de los verdaderos personajes.

A) *Acepciones de la palabra tercero. Sentido en que se emplea en Derecho*

La palabra «tercero» es un adjetivo que determina el puesto o lugar que una persona o una cosa ocupa en un conjunto ordenado. El Diccionario de la Real Academia da el siguiente significado: el que sigue inmediatamente al segundo.

Se emplea también sustantivada para significar, según el mismo Diccionario, «la persona que no es ninguna de dos o más de quienes se trata».

Se aprecia que al sustantivar la palabra tercero se altera y se restringe su significado, pues se aplica únicamente a las personas y se prescinde de toda referencia a un orden entre ellas.

Sustantividad y, por tanto, carente de toda idea de ordenación, es como la palabra tercero se emplea en Derecho para designar la persona que no es ninguna de las que integran una construcción jurídica vinculante (5).

La construcción jurídica vinculante conceptualmente más amplia es la relación jurídica. Por ello, para obtener la máxima generalización del concepto de tercero lo referiremos a la relación jurídica, sin perjuicio de ocuparnos después del tercero del negocio jurídico.

B) *El tercero de la relación jurídica (6)*

a) *Conceptos*

Aunque referir el concepto de tercero a una relación jurídica supone ya una determinación de aquél, caben distintos grados de determinación

(5) En Derecho el tercero no es necesariamente la persona que en una situación aparece después de otras dos. Prescindiendo de las situaciones en que figuran más de tres personas y de las que originan terceros recíprocos, el verdadero tercero—que llamamos tercero en sentido restringido—aparece siempre después que las partes en las situaciones de conexión en derivación—tercero adquirente—. Pero en las situaciones de conexión en colisión el tercero puede aparecer en segundo lugar, como sujeto activo de la relación primera en el tiempo—acreedor de la enajenación en fraude de acreedores—. Si se quiere conservar la idea de orden en el tercero en Derecho, hay que referirla al proceso de apreciación de la situación: se toma en consideración primero la relación jurídica y se aprecia después la posición de tercero. Este orden lógico puede coincidir o no con el orden cronológico.

(6) Nos referimos únicamente a la relación jurídica patrimonial. No entraremos en el examen de la relación jurídica, pero creemos conveniente aclarar el aspecto en que tomamos las relaciones reales. A efectos de este trabajo vemos en toda relación un vínculo entre sujeto pasivo y sujeto activo y la representamos por una recta inter-partes. Esta consideración y esta representación se ajustan a

que originan varios conceptos de tercero, a los que es preciso dar denominaciones adecuadas. Tenemos así los siguientes conceptos:

1. *Tercero en sentido amplio.—El tercero simple o genérico.*

En sentido amplio, tercero de una relación jurídica es la persona que queda fuera de esa relación. Los sujetos están dentro de la relación, son su elemento personal y por ello también se les llama «partes». El tercero queda fuera de la relación, no entra en la estructura de la misma. En este aspecto estructural el tercero es extraño o ajeno a la relación jurídica de que se predica el concepto y se contrapone al de parte.

A este tercero, obtenido por sólo el criterio de exclusión, la doctrina le llama tercero en general, tercero simple y tercero absoluto (7).

las relaciones personales o de crédito, que han servido de modelo para formar el concepto relación jurídica. En las relaciones reales el sujeto pasivo está constituido por todas las personas que no son sujeto activo, a las que la teoría obligacionista atribuye la obligación de abstención, de no invadir o perturbar el poder del sujeto activo sobre la cosa. De seguir esta teoría la representación gráfica de la relación real consistiría, como dice LAWSON, «en trazar una serie de radios que partieran de un centro en el que se hallaba el titular del derecho real y se suponía que iban a recaer en cada uno de los no titulares». Pero dicho autor inglés rechaza la teoría obligacionista y afirma que «si se quiere representar gráficamente y de manera más exacta la imagen del derecho real, en oposición a la imagen lineal del derecho de crédito, cabe recurrir al concepto de «campo» con sentido análogo al que le da la Física moderna. También sería aceptable—añade—el símil que daría un naturalista: una tela de araña». Con estas representaciones «quiere decirse—según PUIG BRUTAU—que no cabe pensar que ya inicialmente en el derecho real existan una serie de personas colocadas en relación jurídica con el titular. La imagen del campo o zona de influencia nos permite ver que existen muchas personas situadas fuera de él y que, por tanto, en tal estado sólo tienen una idoneidad personal para aproximarse y entrar en él». En definitiva, se vuelve a la concepción de la relación jurídica como «dirección jurídicamente eficaz de una persona hacia otras personas o hacia ciertos objetos—cosas o derechos—» (ENNECERUS), de tanto predicamento en la doctrina alemana. En nuestra doctrina prevalecen las opiniones eclécticas, como la de ROCA SASTRE, que resaltan como esencia del derecho real el señorío directo sobre la cosa y añaden la protección de este señorío frente a todos. Dejando a un lado estas teorías, consideramos en este trabajo la relación real como la situación del sujeto activo y de la persona de que procede su poder sobre la cosa. La protección del señorío sobre la cosa se da frente a todos, pero principalmente frente a la persona que lo trasladó o lo constituyó a favor del sujeto activo, lo que es sobre todo evidente en los derechos reales limitados. Es una visión parcial del derecho real, pero la más importante en su colisión con otras relaciones, porque descubre la razón de su eficacia. Esta visión nos llevará a distinguir entre relaciones traslativas o constitutivas reales y relaciones traslativas o constitutivas personales, según que sitúen a las partes—transmitente o constituyente y adquirente—en la situación subsiguiente al traslado o a la constitución del derecho real, o en la situación subsiguiente a la obligación—y correlativo derecho—de transmitir o constituir el derecho real. Contemplada así la relación real puede ser representada por una recta inter-partes.

(7) ROCA SASTRE le llama «tercero en general»; NÚÑEZ LAGOS, «extraño» o «poenitus extraneus», y GARCÍA-BERNARDO LANDETA, tercero absoluto. La expresión

Apreciada la relación jurídica en su aspecto funcional, el tercero simple es también ajeno a aquélla. La relación jurídica no atribuye al tercero un poder, ni le impone un vínculo. De aquí que las normas relativas a este tercero se agoten en el viejo brocado *res inter alios acta, tertiis neque nocet, neque prodest*.

En atención a esta desvinculación de la relación jurídica, al tercero simple o genérico se le llama también *penitus extraneus*.

2. *Tercero en sentido menos amplio.—El tercero conexo o tercero concreto meramente posicional*

El tercero simple o genérico apenas merece consideración en Derecho, ya que a éste interesan las personas como sujetos de relaciones jurídicas (8). Para que el tercero de una relación jurídica sea tenido en cuenta por el Derecho, ha de ser sujeto activo de otra relación jurídica.

Tenemos así dos relaciones jurídicas, una, a cuya estructura es ajeno el tercero, y otra, de la que el tercero es sujeto activo. Estas relaciones han de estar conectadas por su contenido, bien por recaer sobre la misma cosa, bien por repercutir pasivamente—aminorándole—sobre el mismo patrimonio. Sin esta conexión objetiva la elección de la relación jurídica en que situar al tercero resultaría tan arbitraria como la mera individualización del tercero genérico.

La conexión objetiva de las relaciones sitúa al tercero en las proximidades de la relación jurídica de que se predica el concepto. El tercero conexo o tercero posicional de una relación jurídica está fuera de esta relación, pero en sus aledaños. Pasa así el tercero a ser una realidad sensible en la vida del Derecho.

Podemos, pues, decir que el tercero concreto meramente posicional de una relación jurídica es la persona que no es parte de esa relación, pero es sujeto activo de otra relación objetivamente conectada con aquélla (9).

En el tercero concreto meramente posicional—o simplemente, tercero

«*penitus extraneus*» resulta aplicable también a nuestro tercero concreto posicional, y la denominación de tercero absoluto contradice la relatividad de todo tercero. Preferimos llamarle «tercero genérico» porque, como dice ROCA SASTRE, «es la noción primaria de la persona del tercero», el género de que se extraen las especies de terceros concretos.

(8) Como dice GARCÍA-BERNARDO LANDETA, «el concepto absoluto de tercero como sujeto indiferente ante el acto o contrato no tiene relevancia jurídica precisamente por su indiferencia, aunque su concepto es útil por ser indispensable para fijar el concepto de tercero relativo».

(9) Encontramos destacado este tercero en nuestros hipotecaristas, pero sin denominación especial o con la de *penitus extraneus*, que también conviene al tercero genérico. Cuando en los supuestos de conexión en colisión sólo hay un tercero en sentido restringido, el otro tercero es tercero concreto posicional.

posicional—apreciamos solamente la posición. Por tanto, para mayor claridad prescindimos de la eficacia de las relaciones del supuesto o situación.

Al partir este concepto de tercero de la existencia de dos relaciones, puede apreciarse la aparición de dos terceros, uno respecto de cada relación jurídica. Son terceros recíprocos y cabe hablar de la «reversibilidad»—perfecta o imperfecta—de la situación que los genera.

Para más fácil comprensión adelantaremos dos supuestos que emplearemos frecuentemente:

1.º Supuesto de doble venta. Ticio vende una cosa a Mevio y posteriormente Ticio vende la misma cosa a Cayo. Cayo es tercero de la primera venta y Mevio tercero de la segunda.

Puede decirse que en este supuesto las relaciones tienen distintos signos, porque conducen a resultados distintos. También puede decirse que la conexión de las relaciones se manifiesta en «colisión». Pero si prescindimos de la eficacia de las relaciones la reversibilidad de la situación es perfecta: Mevio tiene, respecto de la segunda venta, idéntica posición que Cayo respecto de la primera.

2.º Supuesto que llamamos «subventa». Ticio vende una cosa a Mevio y posteriormente Mevio vende la misma cosa a Cayo. Cayo es tercero de la primera venta y Ticio lo es de la segunda.

Puede decirse que en este supuesto las relaciones son del mismo signo, porque conducen al resultado final. También puede decirse que la conexión se manifiesta en «derivación». Pero si se prescinde de la eficacia de las relaciones, la reversibilidad de la situación es imperfecta: la posición de Ticio, respecto de la segunda venta, es distinta que la de Cayo respecto de la primera.

3. *Tercero en sentido estricto.—El tercero afectado*

En la situación que genera al tercero posicional hemos prescindido de la eficacia de las relaciones. Para llegar al concepto de «tercero afectado» hay que partir de la misma situación, pero tomando en consideración la eficacia de las relaciones.

En la situación de dos relaciones objetivamente conectadas se aprecia que casi siempre la eficacia o la ineficacia de una de las relaciones repercute en la eficacia de la otra (10).

(10) Hemos estado tentados de terminar este párrafo añadiendo «pero no viceversa», como puede decirse para la conexión en derivación. Pero en la conexión en colisión son tantos los supuestos de terceros recíprocos que hemos desistido de dicho añadido como regla general.

Esta repercusión varía según que las relaciones sean del mismo signo o tengan signos distintos, como puede apreciarse en los supuestos anteriores.

En la doble venta—conexión de relaciones de distintos signos—, cuando la venta a Mevio es eficaz, repercute en ineficacia de la venta a Cayo, y cuando la venta a Mevio es ineficaz, repercute en eficacia de la venta a Cayo.

En la subventa—conexión de relaciones del mismo signo—, cuando la venta a Mevio es eficaz, repercute en eficacia de la venta a Cayo, y cuando la venta a Mevio es ineficaz, repercute en ineficacia de la venta a Cayo.

Por el contrario, tanto en uno como en otro supuesto, la eficacia o la ineficacia de la venta a Cayo en nada influye sobre la eficacia de la venta a Mevio.

A esta repercusión le llamamos «afección». Desde IHERING, la doctrina viene resaltando la trascendencia a terceros de la eficacia de los negocios jurídicos, trascendencia que comprende en los llamados efectos reflejos o indirectos de dichos negocios. Nosotros referimos el concepto de «afección» a la relación jurídica y comprendemos tanto la repercusión o trascendencia a tercero de la eficacia de la relación jurídica, como la repercusión o trascendencia de la ineficacia.

Tenemos, por tanto, que las innominadas relaciones jurídicas de la situación del tercero posicional, pasan, cuando se toma en consideración el aspecto funcional de estas relaciones, a «relación afectante» y «relación afectada».

Pues bien, tercero en sentido estricto o tercero afectado es el sujeto activo de la relación afectada. El tercero en sentido estricto de una relación jurídica puede ser definido como la persona que no es parte de esta relación, pero es sujeto activo de otra relación objetivamente conectada y afectada por aquélla (11).

La «afección» es la nota que transforma la posición simple hecho en posición jurídica. El tercero posicional surge del simple hecho de la conexión objetiva de dos relaciones jurídicas. El tercero afectado surge cuando ese hecho pasa a categoría de hecho jurídico, cuando produce el resultado de la afección.

El tercero afectado de una relación jurídica deja de ser extraño o

(11) Es el tercero concreto a que suelen referirse la mayoría de civilistas e hipotecaristas. ROCA SASTRE sólo toma en consideración una fracción, la del tercer adquirente. Además de precisarlo con la conexión objetiva y la afección, lo dividimos en tercero favorecido y tercero perjudicado, y llamamos a este último tercero en sentido restringido. Nada nuevo hay en todo esto y sí sólo—así lo creemos—en resaltar las posiciones con la distinción de conceptos.

ajeno a esta relación, pues aunque sigue siéndolo a su estructura, no lo es a su eficacia. Se contrapone así al *penitus extraneus*.

4. Tercero en sentido restringido.—El tercero perjudicado

Al entender la «afección» en el sentido que hemos explicado, resultan ser sus manifestaciones: la «afección positiva», cuando favorece al tercero, y la «afección negativa», cuando perjudica al tercero. Lo que lleva a dividir al tercero afectado en «tercero favorecido» y «tercero perjudicado». Cada uno de estos terceros es «tercero en sentido restringido», pero reservamos esta denominación para el tercero perjudicado, por ser el único que interesa en Derecho.

Por tanto, puede decirse que tercero en sentido restringido de una relación jurídica es la persona que no es parte de esta relación, pero es sujeto activo de otra objetivamente conectada y negativamente afectada por aquélla, es decir, perjudicado por la eficacia o por la ineficacia de la relación jurídica de que se predica el concepto de tercero.

El tercero en sentido restringido es resultado de la eficacia, en unos casos, o de la ineficacia, en otros, de la relación jurídica de que se predica el concepto. En la conexión en colisión el tercero en sentido restringido es resultado de la eficacia de la relación, mientras que en la conexión en derivación es resultado de la ineficacia de la relación.

El perjuicio que sufre el tercero en sentido restringido—la ineficacia de la relación de que es sujeto activo—es consecuencia natural de las normas que rigen las relaciones jurídicas en juego. Segismundo del Derecho puede lamentarse, aunque a veces sin razón, de haber nacido para sufrir.

El Derecho puede crear remedios para este tercero. No puede hacerlo con carácter general, porque supondría subvertir el orden que el mismo Derecho ha creado. Pero puede hacerlo en ocasiones en que circunstancias especiales aconsejan la protección.

Del tercero en sentido restringido el Derecho selecciona para proteger a los seleccionados. Si las normas que seleccionan y protegen son de Derecho civil, los seleccionados pueden ser integrados en un concepto de tercero más concreto, el que llamamos «tercero civil», destinatario de normas civiles de protección de terceros. Si las normas son de Derecho hipotecario, los seleccionados pueden ser agrupados en otro concepto de tercero más concreto, el tercero hipotecario, destinatario de normas hipotecarias de protección de terceros (12).

(12) Puede hablarse de terceros seleccionados y protegidos por otras ramas del Derecho, especialmente de los seleccionados y protegidos por el Derecho mercantil con la finalidad de dar seguridad al tráfico mercantil. Las leyes de

Vemos, pues, que el tercero hipotecario es el último resultado de selecciones hechas con la finalidad práctica de proteger a los seleccionados. Después de seleccionado el «tercero civil» quedan terceros en sentido restringido que el Derecho hipotecario estima conveniente proteger para dar seguridad al tráfico inmobiliario. El tercero hipotecario surge con posterioridad al tercero civil, con vistas a una protección no dispensada por el Derecho civil y que se estima necesaria para finalidades no previstas en el Derecho civil.

Por ser el tercero en sentido restringido la materia prima de que se extraen los terceros civil e hipotecario, interesa completar su estudio con el examen de sus elementos y agrupar los supuestos o situaciones en que surge. Es preciso también examinar la posición del heredero en las relaciones jurídicas de su causante y las situaciones especiales que pueden surgir con ocasión de la sucesión hereditaria. Y, por último, conviene formular reglas de la afección negativa, reglas que expliquen la afección negativa en los diversos grupos de situación en las que aparece el tercero en sentido restringido. De todo esto nos ocuparemos seguidamente.

b) *Elementos del concepto de tercero en sentido restringido*

Aunque resultan de lo que llevamos expuesto, los examinaremos separadamente e intentaremos darles denominaciones que convengan a los demás conceptos de tercero, en cuanto sean comunes a estos conceptos (13).

1.º *Relación jurídica respecto de la que se predica el concepto de tercero*

NÚÑEZ LAGOS la llama relación determinante. «Las partes de toda relación jurídica son dos sujetos, con dos posiciones procesales o civiles

Arrendamientos rústicos y urbanos protegen a los arrendatarios como terceros en la colisión del arrendamiento con la transmisión del dominio de la finca arrendada. Sin embargo, siempre que en este trabajo nos refiramos al arrendamiento como relación en colisión, deberá entenderse que nos referimos al arrendamiento del Código civil.

(13) Para NÚÑEZ LAGOS son elementos del tercero: a) Una relación jurídica determinante. b) Una vinculación colateral con la relación determinante. c) Relatividad del tercero respecto de la relación determinante. Excluimos la relatividad como elemento porque más bien es característica del tercero. GARCÍA-BERNARDO LANDETA desdobra la vinculación colateral distinguiendo la relación jurídica en la que sitúa al tercero como sujeto activo y el contacto con el objeto de la relación determinante. Nosotros destacamos la conexión objetiva y la afección negativa, y llegamos a los siguientes elementos del tercero en sentido restringido: 1.º Relación determinante. 2.º Relación conexa. 3.º Conexión objetiva entre ambas relaciones. 4.º Afección negativa.

contradictorias... La contradicción sitúa a ambos sujetos frente a frente, como dos extremos de una línea recta. A esta recta *inter partes* la llamo relación jurídica determinante, porque determina al tercero al mismo tiempo que lo excluye.» En un orden lógico de percepción lo primero es esta relación determinante y después el tercero (14).

En el tercero en sentido estricto llamamos afectante a esta relación. La denominación de «determinante» es más amplia, pues puede aplicarse también a la relación del tercero genérico y a la del tercero posicional.

2.º *Relación jurídica de la que el tercero es parte, concretamente, sujeto activo*

La relación determinante determina sólo al tercero genérico. Dada una relación jurídica, que se toma como determinante, hay innumerables terceros («el mundo de los terceros», dice ROCA SASTRE), comprendidos en el concepto de tercero genérico. Para pasar al «tercero concreto» no basta, como hemos dicho, con individualizar arbitrariamente el tercero genérico, con tomar uno cualquiera de los innumerables terceros que comprende, sino que hay que situarlo en otra relación jurídica como sujeto activo o titular del derecho o facultad que dimana de esta relación (15).

En el tercero en sentido estricto llamamos «afectada» a esta relación, denominación inaprovechable en el tercero posicional. Por ello, adelantando un requisito de esta relación que resulta del elemento siguiente, creemos preferible llamarla relación conexa.

3.º *Conexión objetiva de las relaciones que se manifiesta en derivación o en colisión*

Llamamos conexión objetiva de las relaciones a la coincidencia de las mismas, por su contenido, en una cosa o en un patrimonio (16).

(14) Para NÚÑEZ LAGOS la relación determinante es pieza fundamental del concepto de tercero, de la que hace depender la relatividad de éste. «Esta relación jurídica y el concepto de tercero—dice—están en la relatividad de sol y sombra. Por eso el tercero varía de posición al variar la relación determinante, de igual forma que la sombra cambia de situación topográfica al variar el movimiento aparente del sol. El concepto de tercero es único, pero su posición se define con respecto a una relación jurídica variable. Para saber quién es tercero hay que constatar: ¿dónde está la relación jurídica determinante?»

(15) En GARCÍA-BERNARDO LANDETA encontramos al tercero decididamente situado en una relación jurídica, como sujeto activo de la misma. Su tercero relativo «es tercero frente a una relación jurídica y parte de otra que tiene, en todo o en parte, el mismo objeto».

(16) El concepto de tercero de una relación jurídica es sumamente sencillo. También lo es precisar quién es tercero concreto de determinada situación o su-

Inspirándonos en NÚÑEZ LAGOS llamamos *conexión ob rem* a la coincidencia de las relaciones en una cosa, y «conexión patrimonial» a la coincidencia en un patrimonio que las relaciones aminoran.

puesto. Lo difícil es llegar a un concepto de tercero concreto de cierta generalidad que le haga útil en Derecho. A este concepto sólo puede llegarse por «segregación», pues es tal la variedad de situaciones en las que aparece el tercero en Derecho, que resulta poco menos que imposible su clasificación. Nuestros hipotecaristas que se han ocupado del examen del concepto de tercero (ROCA SASTRE, NÚÑEZ LAGOS, GARCÍA-BERNARDO LANDETA) llegan a conceptos de terceros concretos separando del tercero genérico el tercero de que parten para sus concepciones hipotecarias. ROCA SASTRE, después de definir el tercero en general, añade: «Para concretar el concepto de tercero en general hay que distinguir entre terceros adquirentes y terceros simples. En el mundo de tercros respecto de cada relación jurídica se destaca una clase de éstos tipificada por la circunstancia de adquirir por negocio jurídico la situación de poder que radica y emana de ella. Es el tercer adquirente. Los demás terceros en cuanto a la misma relación son terceros simples o simples terceros.» Con lo que no hace más que segregar el tercero con que construirá su tercero hipotecario. Según NÚÑEZ LAGOS, «las partes de toda relación jurídica son dos sujetos con posiciones procesales y civiles contradictorias... Al margen de esta relación—que llama determinante—quedan los extraños (*poenitus extraneus*). El extraño puede intervenir en la relación, bien al hilo, sumándose a una de las partes (adhesión: contrato de adhesión; intervención litis consorcial: coadyuvante); bien de través, cruzando perpendicular u oblicuamente la relación determinante. Al sujeto que conecta colateralmente con la relación determinante se le llama tercero». Con lo que no hace más que separar el tercero que referirá al Registro para construir sus conceptos hipotecarios de tercero externo y tercero interno. Siguiendo análogo criterio dice GARCÍA-BERNARDO LANDETA: «El concepto de tercero es absoluto y negativo, quien no es sujeto activo ni pasivo de una relación jurídica. El tercero absoluto cuando toma contacto, en virtud de una nueva relación jurídica, con el objeto de otra aún vigente, deviene tercero relativo e interesado.» Con los que separa al tercero relativo para referirlo al Registro y llegar también a los conceptos de tercero externo y tercero interno. El criterio de ROCA SASTRE es excesivamente estrecho y lleva a un concepto de tercero concreto demasiado limitado. El de NÚÑEZ LAGOS—vinculación colateral—y el de GARCÍA-BERNARDO LANDETA—contacto con el objeto de la relación—son también limitados, y NÚÑEZ LAGOS amplía el suyo con el de «conexión genérica al patrimonio del deudor». A nuestro juicio el criterio adecuado es el de la «conexión objetiva» de las relaciones, conexión que no es vinculación ni contacto con el objeto de la relación, sino la coincidencia de las relaciones en la cosa o en el patrimonio a que se dirigen inmediata o mediatamente, entendiendo por dirección de una relación la del poder del sujeto activo: comprador-cosa comprada, arrendatario-cosa arrendada, acreedor común-patrimonio del deudor. Siguiendo sus respectivas direcciones las relaciones coinciden, se encuentran, en una cosa o en un patrimonio. Esta conexión objetiva es suficiente para segregar nuestro tercero concreto posicional, de cuyo concepto quedan excluidos los terceros de situaciones en las que sólo hay otro tipo de conexión. Así, no es nuestro tercero concreto el del siguiente ejemplo: A es acreedor de B y B es acreedor de C; hay conexión de las relaciones en B—conexión subjetiva—, pero no hay conexión objetiva. Tampoco es nuestro tercero el fiador—o el deudor—en la conexión de fianza y crédito afianzado, ni el tercero del contrato a favor de tercero. Con el criterio de la conexión objetiva se llega a un concepto de tercero que comprende los terceros de las situaciones que genera el tráfico jurídico, y de aquí la utilidad del concepto. La distinción entre conexión *ob rem* y conexión patrimonial la encontramos en NÚÑEZ LAGOS: «Si el tercero frente a la *actio in rem* tiene una vinculación *ob rem* con una cosa concreta y determinada—*eadem re*—, el tercero del sistema de prioridad tiene una conexión genérica al patrimonio del deudor.» Pero sólo coincidimos con

Esta distinción responde a la que puede hacerse de las cosas a que las relaciones se dirigen, según que sean específicas o genéricas (17).

Cuando las relaciones se refieren o dirigen, mediata o inmediatamente, a una cosa específica, la conexión se produce en esta cosa, insustituible por otra.

La conexión *ob rem* no exige que las relaciones originen derechos reales, sino que se dirijan a una misma cosa, aunque sea mediante la prestación del sujeto pasivo. La dirección a una cosa específica influye ya en el tratamiento de la relación. La sujeción de la cosa a la relación es un valor añadido a la dirección que convierte en «real» la relación. Pero entre la dirección y la sujeción hay otros grados de «inherencia» que hacen discutible la tajante clasificación de las relaciones (o de los derechos patrimoniales) en personales y reales (18).

NÚÑEZ LAGOS en los términos de la clasificación, no en el contenido de éstos, pues ampliamos la conexión *ob rem* a costa de la patrimonial de NÚÑEZ LAGOS.

(17) Esta clasificación de las cosas tiene capital importancia en la creación y en la efectividad de las relaciones. Huyendo del término «objeto» de la relación jurídica—que tantos problemas crea a la doctrina—hablamos de «cosa a la que se dirige la relación jurídica inmediata o mediatamente». En la relación cuyo contenido es la obligación—y correlativo derecho—de dar cosa específica del sujeto pasivo, a la dirección de la relación a la cosa acompaña cierta inherencia de la cosa a la relación. Esta inherencia no es más que el destino dado a la cosa al crear la relación, destino que por su eficacia jurídica sólo puede borrar el sujeto pasivo extrayendo la cosa de su patrimonio. Puede trazar otro destino a la cosa mientras continúa en su patrimonio, pero sin borrar el anterior, produciéndose colisión de relaciones. Esta inherencia no llega a la «sujeción» de la cosa a la relación que se produce en las relaciones reales, pero tiene trascendencia jurídica. En las relaciones cuyo contenido es una obligación—y correlativo derecho—de dar cosa genérica, no se produce la inherencia de la cosa a la relación, porque lo impide la incompleta determinación de la cosa. El destino que traza el sujeto pasivo es el de las cosas del mismo género que haya en su patrimonio o que pueda adquirir. De aquí la necesidad de «concentración» o «especificación» de la cosa genérica de la relación jurídica. La trascendencia jurídica de la inherencia queda de manifiesto en el artículo 1.096 del Código civil: «Cuando lo que deba entregarse—dice—sea una cosa determinada, el acreedor puede compeler al deudor a que realice la entrega. Si la cosa fuere indeterminada o genérica, podrá pedir que se cumpla la obligación a expensas del deudor.» En el primer caso la relación se dirige a cosa específica que se supone en el patrimonio del deudor y por eso el acreedor puede compelerle a la entrega de la misma cosa. En el segundo caso la relación se dirige a cosa genérica diluida en el patrimonio del deudor o fuera de ese patrimonio, y por eso el acreedor sólo puede exigir la efectividad de la relación a expensas del deudor, haciendo extraer la cosa genérica del patrimonio del deudor o que se adquiriera a costa de este patrimonio.

(18) Basta recordar el «intento de clasificación de las relaciones patrimoniales que se refieran, mediata o inmediatamente, a cosa inmueble determinada» de VALLET DE GOYTISOLO, en la que la bimembre clasificación tradicional de los derechos patrimoniales es sustituida por los siguientes grupos de relaciones y situaciones jurídicas: a) El dominio. b) Las relaciones de goce y disfrute inmediato de la cosa por su titular activo. c) Situaciones jurídicamente protegidas, sin inmediato goce o disfrute de la cosa, pero que pueden dar lugar a una sujeción con mayor o menor inherencia en ella. d) Relaciones y situaciones fuera de toda inherencia. La novedad principal de esta clasificación está en el amplio—abigarrado

Cuando las relaciones se refieren o dirigen a cosa genérica, la conexión se produce en el patrimonio del sujeto pasivo, pues al determinarse las cosas genéricas por su género y su cantidad—a veces también por su calidad—, pueden ser detraídas del patrimonio del sujeto pasivo, incluso aunque no existan en este patrimonio, a expensas del mismo.

Pueden crearse relaciones sobre cosas genéricas «separadas», pero generalmente entran en las relaciones jurídicas sin otra determinación que la del género y el número—a veces también la calidad—, lo que impide que se produzca la sujeción y aun la simple inherencia de la cosa a la relación y hace que sea sustituida por la «responsabilidad patrimonial», merced a la cual el sujeto activo de la relación puede obtener la cosa

lo llama ROCA SASTRE—grupo c), integrado por relaciones jurídicas de las que dimanen discutidos derechos reales y por situaciones de las que dimanen facultades discutiblemente calificables de derechos subjetivos. Para formar este grupo prescinde VALLET de la inmediatidad y sustituye la absolutividad por «la sujeción con mayor o menor inherencia en la cosa». Refutando las opiniones de GIORGIANNI y de VALLET defiende ROCA SASTRE la clasificación de los derechos patrimoniales en personales y reales, reconociendo la existencia de tipos intermedios entre los típicamente personales o reales, por lo que dicha clasificación debe conservarse racionalizada, sin extremismos. No podemos entrar en tan debatida cuestión, y sólo advertimos que «la sujeción en la cosa» puede ser criterio suficiente para hacer dos grupos en las relaciones que se dirigen a cosa específica, pudiendo seguir llamándolas relaciones reales y relaciones personales, según que se aprecie o no la sujeción de la cosa a la relación. Al crear una de estas relaciones el sujeto pasivo marca un destino o una trayectoria para la cosa. La permanencia de este destino o trayectoria puede ser mientras la cosa esté en el patrimonio del sujeto pasivo o aunque la cosa salga de este patrimonio. En el primer caso la relación será eficaz *inter-partes*; en el segundo, eficaz *erga omne*. A la permanencia de este destino o trayectoria puede llamársele «inherencia», y distinguir una inherencia simple o de primer grado y otra inherencia de segundo grado o sujeción. Por tanto, la «inherencia» se da en todas las relaciones que se dirigen a cosa específica del sujeto pasivo, mientras que la sujeción sólo se encuentra en las relaciones reales. VALLET sitúa la compraventa perfecta, pero no consumada, en las proximidades de su grupo de situaciones con sujeción, viendo posiblemente reforzada la inherencia simple por el valor que al título concede nuestro sistema traslativo del dominio. En cambio, sitúa fuera de toda inherencia a la promesa de realizar una prestación referida a cosa específica (promesa de venta de una finca o de sus frutos, etc.), porque la «inherencia» se debilita a medida que aumenta la «mediatividad» entre el sujeto activo y la cosa a que se dirige la relación. La simplicidad del criterio de «la sujeción en la cosa» permite una neta separación de dichos dos grupos de relaciones, sin la existencia de tipos intermedios, explicables como supuestos de protección de tercero en sentido restringido. En la doble venta, la primera sin tradición prevalece sobre la segunda con tradición cuando el segundo comprador conocía la existencia de la primera venta. Por ello se ha visto en la primera venta una relación en la que la inherencia despliega su eficacia más allá de las partes, sin llegar a ser *erga omne*. Pero en realidad se trata de una protección de tercero en sentido restringido. El primer comprador es sujeto activo de una relación personal, y el segundo comprador es sujeto activo de una relación real. Es un supuesto de conexión *ob rem*: el primer comprador es tercero en sentido restringido. Pero el Derecho—nuestro Derecho—protege a este tercero ante la mala fe del segundo comprador. Es una protección indirecta, dispensada, no por merecimiento del protegido, sino como sanción de la mala fe del sujeto activo de la otra relación en colisión.

genérica del patrimonio del sujeto pasivo o a expensas de este patrimonio. Y hasta puede ocurrir que dificultades procesales impidan al acreedor obtener coactivamente cosa genérica distinta de dinero, al que se reducen las demás cosas genéricas (19).

De aquí que a la conexión objetiva de relaciones genéricas le llamemos «conexión patrimonial».

Hay también conexión mixta, que se produce cuando una de las relaciones se dirige a cosa genérica y la otra a cosa específica del patrimonio del sujeto pasivo de la primera. La conexión es patrimonial mirada desde una relación y *ob rem* mirada desde la otra. Es el caso de conexión de un crédito común y una relación traslativa de cosa del deudor.

Con la conexión objetiva puede coincidir, y generalmente coincide, otra conexión subjetiva, inmediata o mediata (20).

Hay conexión subjetiva «inmediata» entre dos relaciones cuando uno de los sujetos de la primera entra también como sujeto en la segunda. Si las relaciones son del mismo signo—supuesto de la subventa—, el sujeto activo de la primera relación pasa a sujeto pasivo de la segunda. Si las relaciones son de signos distintos—supuesto de la doble venta—, es el sujeto pasivo el que dobla su papel.

(19) Nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil se desvía de la norma del artículo 1.096 del Código civil respecto de la efectividad coactiva de las relaciones genéricas. «Cuando en virtud de sentencia deba entregarse al que ganó el pleito alguna cosa inmueble—dice el precepto procesal—, se procederá inmediatamente a ponerlo en posesión de la misma... Lo mismo se practicará si la cosa fuere mueble y pudiere ser habida. En otro caso se procederá en la forma prevenida en los artículos 928 y siguientes para el resarcimiento de perjuicios.» No hay regla especial sobre ejecución de sentencia de condena a entregar cosa genérica, por lo que hay que aplicar las de los párrafos 2.º y 3.º del artículo 928. Si en el patrimonio del deudor hay cosas del género de la cosa de la condena, se procederá a entregarla al que ganó el pleito. Pero si no hay cosas de ese género no se cumple la obligación a expensas del deudor, como dice el artículo 1.096 del Código civil, sino que se cumple otra obligación equivalente cuyo contenido es entrega de dinero. Las cosas genéricas—para la Ley de Enjuiciamiento Civil las que se pesan, cuentan o miden—pueden ser adquiridas fácilmente en el mercado, por lo que entregando su precio al que ganó el pleito se evitan enojosos trámites en la ejecución de la sentencia. Pero puede decirse que la efectividad coactiva de las relaciones dirigidas a cosa genérica sólo puede conseguirse cuando existe el género en el patrimonio del sujeto pasivo o cuando la cosa es dinero. En otro caso la relación genérica es sustituida por otra equivalente dirigida a dinero (*id quod interest*).

(20) Precisamente es en los supuestos de esta doble conexión donde aparece claramente la «afección», en el sentido en que nosotros la entendemos. Por ello puede pensarse que la afección procede de la conexión subjetiva. Sin embargo, hay supuestos de conexión sólo subjetiva en los que no surge la afección: varios créditos de un acreedor contra distintos deudores, varias relaciones de adquisición de cosas distintas por varios adquirentes a un solo transmitente, etc. Y, sobre todo, hay supuestos de sólo conexión objetiva en los que se producen efectos análogos, aunque no idénticos, a los de la afección, supuestos que conviene encuadrar entre los de tercero en sentido restringido. Por ello nos decidimos por la conexión objetiva como elemento del concepto de tercero en sentido restringido.

Hay conexión subjetiva «mediata» cuando entre la relación determinante y la conexa se interpone otra—u otras—que sirve de eslabón entre aquéllas.

En los supuestos de conexión mediata hay dos terceros—o más—, el sujeto activo de la relación intermedia—tercero inmediato—y el sujeto activo de la relación derivada de la intermedia—tercero mediato—(21).

En la conexión mediata hay siempre conexión en derivación, pero puede darse partiendo de relaciones conectadas en colisión, pues bastará que a una de éstas siga otra en derivación. Es el caso de la doble venta en que uno de los compradores vende la cosa a otra persona (tercero mediato) y el de la enajenación en fraude de acreedores cuando el adquirente transmite a otra persona (tercero mediato).

Como hemos dicho, la conexión objetiva de relaciones se manifiesta en derivación o en concurrencia—modalidad de ésta es la conexión en colisión—. Estas manifestaciones son especialmente claras cuando hay, además, conexión subjetiva.

Vista la relación determinante como una recta cuyos extremos son los sujetos pasivo y activo, la relación conexa sólo puede conectar en uno de estos extremos.

Si conecta en el sujeto pasivo—conexión que puede ser *ob rem* o patrimonial—, tenemos la conexión en concurrencia. Si conecta en el sujeto activo—conexión que sólo puede ser *ob rem*—, tenemos la conexión en derivación.

Vista la relación conexa como otra recta, la conexión en concurrencia vendría representada por un ángulo—de aquí nuestra denominación de «tercero angular»—y la conexión en derivación por dos rectas pro-

(21) Nuestra doctrina apenas se ocupa del tercero mediato porque el principal supuesto en que aparece lo regula nuestro Código civil partiendo de una visión parcial, en la que desaparece el tercero mediato. Dicho supuesto—prescindiendo de su aspecto interno—es como sigue: A, deudor de B, vende una finca a C y éste la vende a D, quedando el patrimonio de A insuficiente para cubrir el crédito de B—*eventus damni*—. El acreedor es tercero inmediato de la primera venta y tercero mediato de la segunda. Recíprocamente, adquirente y subadquirente son tercero inmediato y tercero mediato del crédito. Pero sólo el acreedor es tercero en sentido restringido. Se altera este supuesto si sólo se toman en consideración las transmisiones de A a C y de C a D. Entonces D es tercero de la primera transmisión, y si esta transmisión es ineficaz, D es tercero en sentido restringido. A esta visión parcial responde la norma del párrafo 2.º del artículo 1.295 de nuestro Código civil, en cuyo supuesto la ineficacia de la primera transmisión se debe a fraude del deudor y del primer comprador en perjuicio del acreedor. Este fraude es considerado como vicio o defecto de dicha primera transmisión, por lo que el adquirente de la segunda resulta tercero en sentido restringido. Desaparece el tercero mediato y se transforma al subadquirente en tercero perjudicado. Esta visión parcial del supuesto hizo que nuestros hipotecaristas entablaran apasionada e inútil polémica sobre la interpretación del artículo 37.3.º de la Ley Hipotecaria de 1909, no del todo acallada en la interpretación del artículo 37.4.º de la vigente.

longación una de la otra: de aquí nuestra denominación de «tercero lineal».

En la conexión en derivación—que siempre es *ob rem* y subjetiva—hay algo más que la simple coincidencia de las relaciones en una cosa específica. La relación conexa deriva, procede, de la determinante. Aparecen como fases sucesivas del mismo fenómeno. Hay entre ellas «nexo genético» que hace de la conexión una especie de sucesión, por la que el contenido o parte del contenido de la relación determinante pasa a ser el contenido de la conexa. Por eso al tercero de los supuestos de conexión en derivación se le llama «subadquirente».

Por el contrario, en la conexión en concurrencia—que puede ser *ob rem* o patrimonial, con o sin conexión subjetiva—no hay más que la coincidencia de las relaciones en una cosa específica o en un patrimonio. Las relaciones aparecen como fenómenos distintos, sin afinidad, ni menos filiación, entre ellas. El tercero de los supuestos de conexión en colisión es más tercero, más extraño, a la relación determinante que el tercero de los supuestos de derivación. Nada puede esperar de la relación determinante y sí sólo que sea ineficaz (22).

(22) Conexión en derivación (o simplemente derivación) es la conexión objetiva, y a la vez subjetiva, de relaciones del mismo signo. Es siempre conexión *ob rem*, porque nuestro Derecho no admite la transmisión *inter-vivos* de un patrimonio y regula la sucesión hereditaria como subrogación del heredero en las relaciones jurídicas del causante. La derivación, a diferencia de la concurrencia, no puede clasificarse en pacífica y conflictiva, porque la idea de derivación excluye las de coexistencia y colisión. Modernos civilistas italianos, como COVIELLO y CARIOTA FERRARA, defienden un concepto de sucesión jurídica que comprende la transmisión *inter-vivos*. Según esta construcción el adquirente «subentra» en la relación jurídica del transmitente, no hay dos relaciones, sino una que se modifica subjetivamente. Sigue esta opinión Roca SASTRE al definir al tercer adquirente como «el sujeto que subentra, en virtud de negocio jurídico, en el derecho de su autor o transferente y, por tanto, en la relación jurídica de éste singularmente considerada». Para Roca SASTRE el subadquirente «es un tercero hasta el instante de adquirir, pero una vez efectuada la adquisición del derecho subjetivo entra en la relación jurídica». Creemos que esta construcción desorbita el papel de la relación jurídica, al negar sustantividad al derecho subjetivo. Desde antiguo algunos derechos subjetivos son considerados como posibles objetos de nuevas relaciones jurídicas, como bienes o cosas. En el Derecho moderno esta objetivación o cosificación llega hasta los derechos de crédito. La relación jurídica de que es sujeto activo el transferente no es la misma que se crea en la transmisión, aunque la primera no desaparece totalmente con la creación de la segunda, sino que subsiste el contenido objetivado—el derecho subjetivo—para pasar a contenido de la nueva relación. Cuando se habla de derechos transmisibles se alude a entes jurídicos susceptibles de pasar de un patrimonio a otro. Últimamente prestigiosos autores se oponen a la objetivación o cosificación de los derechos subjetivos, sosteniendo que el objeto de la relación jurídica es siempre la cosa a que se dirige, opinión en la que aparece igualmente claro que en la transmisión, incluso en la traslativa, se crea una nueva relación. En el concepto de tercero es esencial la existencia de esta relación, pues no podría llamarse tercero—como ocurre en la sucesión hereditaria—al que subentra en la relación jurídica ocupando

La conexión en concurrencia puede ser pacífica, de coexistencia de las relaciones, cuando el contenido de éstas cabe en la cosa o en el patrimonio a que se dirigen, o conflictiva, de colisión de las relaciones, cuando el contenido de éstas no cabe en la cosa o en el patrimonio a que se dirigen y pugnan por prevalecer. Los supuestos de concurrencia simple o pacífica generan terceros posicionales. En los supuestos de colisión hay uno o varios terceros en sentido restringido.

4.º *Afección negativa o perjuicio del tercero*

Es el elemento que tipifica al tercero en sentido restringido (23).

Con los tres elementos examinados generalmente se tiene el tercero en sentido estricto, ya que la conexión objetiva produce la afección, excepto

el lugar de una de las partes, del transferente. Por eso ROCA SASTRE afirma que es fundado continuar llamando tercero al subadquirente.

Conexión en concurrencia (o simplemente concurrencia) es la conexión objetiva de relaciones de signos distintos. Admite varias modalidades: *ob rem*, patrimonial, pacífica, conflictiva. Combinando estas modalidades se tienen las distintas especies: *ob rem* pacífica, *ob rem* conflictiva (o colisión *ob rem*), patrimonial pacífica y patrimonial conflictiva (o colisión patrimonial). Nuestro Código civil utiliza los términos concurso y concurrir para referirse a la concurrencia patrimonial conflictiva. Respecto de la concurrencia *ob rem*, emplea denominaciones especiales para la pacífica de algunas relaciones (comunidad, condominio, medianería), pero en cuanto a la conflictiva se limita a describir los supuestos que regula (art. 1.473: si una misma cosa se hubiere vendido a diferentes compradores...; art. 1.522: cuando dos o más copropietarios quieran usar del retracto..., etcétera). La concurrencia *ob rem* pacífica es producto del Derecho, que para facilitar la obtención de los máximos rendimientos de las cosas permite que puedan ser obtenidos separadamente los de partes materiales o inmateriales de una cosa o los de facultades aisladas del dominio, mediante la creación de relaciones dirigidas a esas partes o a esas facultades. En principio, estas relaciones pueden coexistir pacíficamente cuando se dirigen a distintas partes o a distintas facultades, aunque pueden plantearse conflictos en algunos aspectos (administración de la cosa común, elementos comunes de la propiedad horizontal) o aunque haya colisión latente (concurrencia de relaciones dirigidas a distintas facultades). Pero no es concurrencia pacífica la de relaciones que sólo pueden coexistir merced a una regulación especial de su eficacia, como ocurre entre varias hipotecas sobre inmueble de valor inferior a las responsabilidades de aquéllas, pues al acreedor de la segunda hipoteca le perjudica la existencia de la primera. Sólo puede hablarse de coexistencia pacífica de hipotecas cuando, como ocurre en Derecho alemán, se adopta el criterio de que cada una se dirija a una fracción estancada del valor del inmueble.

(23) A la conexión objetiva sigue casi siempre, como consecuencia, la afección. Los civilistas y algunos hipotecaristas vienen estudiando la eficacia a terceros de los negocios jurídicos. ROCA SASTRE dice: «Los negocios jurídicos no producen efecto respecto a terceros... Pero hay numerosas excepciones, debido a que los contratos o negocios jurídicos, como también muchos hechos o sucesos a los que el Derecho atribuye trascendencia jurídica, pueden alcanzar o penetrar en un círculo de personas distinto del formado por las partes... Estas personas son los terceros. Estos efectos a tercero solamente por excepción podrán ser directos, pero en mayor grado son reflejos (según concepción de IHERING) o indirectos.» Nuestro concepto de la afección comprende algunos efectos reflejos o

en los supuestos de concurrencia pacífica. Separando de los supuestos de tercero en sentido estricto aquellos que jurídicamente pueden ser calificados de «anormales», se tiene los supuestos de tercero en sentido restringido.

En la conexión en derivación lo normal es que la relación determinante sea perfecta en su estructura, que tenga los elementos exigidos para su eficacia. Entonces la relación conexa, si es igualmente perfecta, resulta eficaz. Pero si la relación determinante es estructuralmente imperfecta, la relación conexa, aunque sea perfecta, resulta ineficaz. Crear una relación perfecta ineficaz es «anormal», porque no entra en la finalidad del Derecho.

En la conexión en concurrencia es normal que las relaciones concurrentes en una cosa o en un patrimonio sean perfectas y eficaces. Es la coexistencia o convivencia pacífica, producto del Derecho. Pero si las relaciones concurren en colisión, aunque sean perfectas, alguna, algunas o todas, resultan total o parcialmente ineficaces. Aunque esta ineficacia puede ser posterior a la creación de la relación o de las relaciones ineficaces, la situación en «anormal», no entra en la finalidad del Derecho.

Agrupando los supuestos «anormales» de conexión objetiva de relaciones, sea en derivación, sea en concurrencia, tenemos los supuestos de tercero en sentido restringido. En ellos, la eficacia o la ineficacia—según que la conexión sea en colisión o en derivación—de la relación determinante, acarrea la ineficacia de la relación conexa. El sujeto activo de la relación conexa—tercero—sufre las consecuencias de la eficacia o de la ineficacia de la relación determinante. A esta repercusión o trascendencia a tercero de la eficacia o de la ineficacia de una relación le

indirectos, pero no coincide con éstos. Llamamos afección a la repercusión o trascendencia a tercero de la eficacia o de la ineficacia de una relación jurídica, pero sólo a la repercusión o trascendencia que es consecuencia de la conexión objetiva entre esta relación y aquella de la que el tercero es sujeto activo. Así, en el ejemplo en que A es acreedor de B y B es acreedor de C, aunque A resulte favorecido por el crédito de B y esta eficacia a tercero del crédito de B sea efecto indirecto de dicho crédito, no es nuestra afección, porque no procede de conexión objetiva de las relaciones. Resulta así que nuestra afección es concepto más limitado que el de efectos reflejos o indirectos. Pero es también más amplio porque comprende la repercusión o trascendencia a tercer adquirente de la eficacia o de la ineficacia de la relación de que deriva la suya, repercusión o trascendencia que la doctrina suele estudiar en la transmisión de derechos—la trascendencia de la eficacia—y en la ineficacia de los negocios jurídicos—la repercusión de la ineficacia—. Esta extensión de nuestro concepto de la afección nos permite conservar en el tercero en sentido estricto—y, por tanto, en el tercero en sentido restringido—la unidad conceptual del tercero concreto posicional, sin separar radicalmente el tercero de los supuestos de derivación y el tercero de los supuestos de colisión.

hemos llamado «afección negativa». El tercero negativamente afectado es el tercero en sentido restringido o tercero perjudicado.

La afección negativa es, pues, el elemento diferencial del tercero en sentido restringido. Cuando no hay afección negativa el tercero concreto es tercero favorecido, en la conexión en derivación, o tercero posicional, en la conexión en concurrencia.

La afección negativa puede ser total o parcial, según que produzca la ineficacia total o parcial de la relación conexa.

En los supuestos de conexión en colisión puede haber afección total o parcial. Si el contenido de la relación determinante es igual o más amplio que el de la conexa, la afección es total. Si el contenido de la relación determinante es menos amplio que el de la conexa, la afección es parcial.

La afección parcial se traduce en «minoración» del contenido efectivo de la relación conexa. Si es relación dirigida a cosa genérica, la afección parcial divide su contenido en parte efectiva y parte inefectiva—crédito en parte cobrable y en parte incobrable—. Si es relación dirigida a cosa específica, la afección parcial no divide su contenido, sino que la relación sufre como «carga» el contenido de la relación determinante, si bien la doctrina reserva la denominación de «carga» para el contenido de la relación determinante de naturaleza real, pues si es de naturaleza personal se limita a decir que «afecta» al contenido de la relación conexa—supuesto del arrendamiento que subsiste a la venta de la finca arrendada.

En los supuestos de conexión en derivación, la afección negativa es siempre total. La relación determinante es simplemente eficaz o ineficaz. No hay ineficacia parcial procedente de defecto en la estructura de la relación jurídica.

Por último, la afección negativa puede ser actual, o inmediata, o potencial, o latente.

En la conexión en colisión la afección negativa es «actual» cuando las relaciones son materiales, cuando implican posesión o contacto de la cosa a que se dirigen—relación traslativa del dominio, relaciones de goce, arrendamiento—. Si una de las relaciones, o ambas, son inmateriales, no implica o no implican posesión o contacto de la cosa a que se dirigen—relaciones de crédito, relaciones de las que dimanen derechos de adquisición, relaciones de garantía excepto la prenda—, la colisión conflictiva sólo se producirá con la efectividad de la relación o de las relaciones inmateriales. Pero ya antes se manifestará esta colisión porque está «latente» en la conexión de las relaciones. En esta situación anterior a la efectividad de la relación o de las relaciones inmateriales, la futura colisión conflictiva está prevista y se conoce su resultado.

En la conexión en derivación la afección negativa es inmediata cuando la relación determinante es ineficaz *ab initio*—supuesto de relación determinante ineficaz por nulidad o por inexistencia—. Si la ineficacia de la relación determinante pende del ejercicio de un derecho o facultad por una de las partes o por otra persona, la afección negativa sólo está «latente»: supuesto de ineficacia de la relación determinante por anulabilidad, rescisión, revocación o resolución.

c) *Clasificación de los supuestos de tercero en sentido restringido*

Siendo muy numerosos y muy variados estos supuestos, conviene clasificarlos por las características de la conexión de las relaciones. Con este criterio pueden hacerse los siguientes grupos (24).

1.º *Supuestos de conexión en derivación (25).*

Las relaciones son del mismo signo y la conexión subjetiva se produce en el sujeto activo de la relación determinante (adquirente). Por la posición de las relaciones el tercero puede ser llamado «tercero lineal».

El supuesto tipo es el que hemos llamado «subventa». Ticio vende una cosa a Mevio (relación determinante) y posteriormente Mevio vende la misma cosa a Cayo (relación conexa). Si la venta a Mevio es ineficaz, Cayo es tercero en sentido restringido.

Son otros ejemplos: relación ineficaz de adquisición de una cosa (compraventa) y relación constitutiva de un derecho real (usufructo) o personal (arrendamiento) creada por el adquirente sobre la misma cosa; relación ineficaz de adquisición de un derecho real (hipoteca) o personal (arrendamiento) y relación constitutiva de otro derecho real (suhipoteca) o personal (subarriendo) de menor entidad creada por el adquirente sobre el derecho adquirido; relación ineficaz de creación de un derecho real (usufructo, hipoteca) o personal (arrendamiento) y posterior cesión de

(24) Hemos creído conveniente representar gráficamente, en hoja unida a este trabajo, los cinco grupos de supuestos que comprende nuestra clasificación. Representamos la relación jurídica por una recta que une a las partes y señala la dirección del poder del sujeto activo, sin que esta representación suponga una opinión sobre la debatida cuestión de la estructura de la relación jurídica.

(25) De aplicar rigurosamente la terminología que resulta de lo que llevamos expuesto, el nombre completo de este grupo sería «supuestos de conexión *ob rem* en derivación y conexión subjetiva». Pero lo hemos abreviado porque los supuestos que comprende no pueden ser de conexión patrimonial y siempre son de conexión subjetiva. Incluso quedaba suficientemente identificado con la denominación «supuestos de derivación». También hemos suprimido la referencia a la conexión subjetiva en los nombres de los grupos tercero y cuarto, por la misma razón de que en los supuestos que comprenden hay siempre esta clase de conexión. Queda únicamente con su nombre completo el grupo segundo.

este derecho por el adquirente; relación ineficaz de crédito y cesión posterior del mismo.

Si se tiene en cuenta la causa de la ineficacia de la relación determinante (nulidad, anulabilidad, rescisión, revocación y resolución), se aprecia otra variedad de supuestos cuyo examen corresponde a otra parte de este trabajo, por enlazar con la protección del tercero en sentido restringido.

2.º *Supuestos de conexión ob rem en colisión y conexión subjetiva*

Las relaciones son de signos contrarios y la conexión subjetiva se produce en el sujeto pasivo de la relación determinante (transmitente, deudor). Por la posición de las relaciones el tercero puede ser llamado «tercero angular».

El supuesto tipo es el de la doble venta. Ticio vende una cosa a Mevio (relación determinante) y posteriormente Ticio vende la misma cosa a Cayo (relación conexa). Si la venta a Mevio es ineficaz, Cayo es tercero en sentido restringido.

Son otros supuestos: constitución de un derecho real sobre una finca y posterior enajenación de ésta; constitución de dos hipotecas sobre una finca siendo las responsabilidades de aquéllas superior al valor de ésta; aparición de dos retractos legales en la venta de una finca; arrendamiento de una finca y posterior enajenación de ésta; concurrencia de dos créditos privilegiados sobre una cosa cuyo valor es inferior al importe de aquéllos; doble cesión de un crédito, etc.

3.º *Supuestos de conexión meramente patrimonial*

Como en los del grupo segundo, las relaciones son de signos contrarios y la conexión subjetiva se produce en el sujeto pasivo de la relación determinante (deudor). La diferencia radica en la conexión objetiva, que en estos supuestos es patrimonial.

También puede llamarse «tercero angular» al de estos supuestos. Pero generalmente hay varios terceros en sentido restringido—terceros recíprocos—, consecuencia de la perfecta reversibilidad del supuesto aun teniendo en cuenta la afección. Además, casi siempre las relaciones son numerosas y hay tantos terceros en sentido restringido como relaciones, no computadas las de créditos con privilegio general.

Supuesto tipo es la concurrencia de dos créditos comunes contra un deudor parcialmente insolvente. Ticio, en virtud de un préstamo en documento privado, contrae una deuda con Mevio, y posteriormente Ticio, en virtud de otro préstamo en documento privado, contrae otra deuda con

Cayo. El patrimonio de Ticio es insuficiente para cubrir los dos créditos. Cayo es tercero del crédito de Mevio y Mevio es tercero del crédito de Cayo, terceros recíprocos en sentido restringido o terceros perjudicados.

Por eso se dice, con razón, que todos los acreedores de un deudor son terceros entre sí. Mientras el patrimonio del deudor es suficiente para el pago de todos los créditos, los acreedores son sólo terceros posicionales. Pero cuando resulta insuficiente, los acreedores se convierten en terceros en sentido restringido.

Los supuestos de este grupo son muy simples, consecuencia de dirigirse las relaciones a cosas genéricas. La variedad de éstas—trigo, aceite, mercancías en general—apenas introducen alteración en el esquema general. Incluso en la práctica, los supuestos de colisión de relaciones genéricas dirigidas a cosa distinta de dinero sólo pueden darse cuando la cosa genérica está en el patrimonio del deudor, pues si sale de este patrimonio la relación genérica, como consecuencia de dificultades procesales, se reduce para su efectividad a otra equivalente dirigida a dinero (*id quod interest*, art. 926 de la Ley de Enjuiciamiento civil) (26).

4.º *Supuestos de conexión mixta*

Las relaciones son también de signos contrarios y la conexión subjetiva se produce en el sujeto pasivo de la relación determinante (deudor y transmitente).

Son, por tanto, supuestos de tercero angular, pero a diferencia de los del grupo segundo una de las relaciones se dirige a cosa genérica (conexión patrimonial) y la otra a cosa específica (conexión *ob rem*).

Cuando la relación que se dirige a cosa específica es de naturaleza real hay que referir el supuesto al momento de crear esta relación, pues una vez creada la cosa o el derecho real, sale del patrimonio del sujeto pasivo y desaparece la conexión objetiva. Por la misma razón, la relación dirigida a cosa genérica tiene que ser la primera en el tiempo.

Puede ponerse como supuesto tipo la conexión de un crédito y una relación traslativa del dominio de una cosa del deudor. Ticio, en virtud de un préstamo, contrae una deuda con Mevio, y posteriormente Ticio

(26) Esta circunstancia aumenta la simplicidad de los supuestos de este grupo, reducidos a la colisión de créditos comunes o de créditos con privilegio ordinario. El crédito especialmente privilegiado se dirige a cosa genérica—dinero—, por lo que habría que admitir que en su colisión con otro crédito hay conexión patrimonial. Pero, como hemos dicho, la conexión patrimonial se produce en el patrimonio a que se dirigen las relaciones, y el crédito especialmente privilegiado se dirige, además de al patrimonio del deudor, a la cosa específica sobre la que recae el privilegio. Por eso su colisión con otro crédito es conexión *ob rem* (con otro crédito especialmente privilegiado sobre la misma cosa) o conexión mixta (con otro crédito común o con otro crédito de privilegio ordinario).

vende una finca a Cayo. Si el patrimonio de Ticio es insuficiente para cubrir el crédito de Mevio, éste es tercero en sentido restringido.

Son otros supuestos: La concurrencia de un crédito común y otro especialmente privilegiado contra deudor parcialmente insolvente; la concurrencia de un arrendamiento y un crédito contra el arrendador insolvente; la concurrencia de un crédito común y una hipoteca, etc.

5.º *Supuestos de solo conexión objetiva*

En los supuestos de los apartados anteriores a la conexión objetiva, esencial en nuestro concepto de tercero concreto, se une la conexión subjetiva, inmediata o mediata, porque uno de los sujetos de la relación determinante pasa a ser sujeto de la relación conexa o de la intermedia.

Pero pueden darse supuestos de conexión objetiva sin conexión subjetiva. Los sujetos de la relación conexa son distintos de los sujetos de la relación determinante, ninguno de éstos dobla su papel.

Estos supuestos solamente se dan en la conexión *ob rem*. En la conexión en derivación el sujeto activo de la relación determinante necesariamente ha de pasar a sujeto pasivo de la relación conexa o de la intermedia. Y en la conexión patrimonial, el patrimonio ocupa el lugar de su titular, es el aspecto económico del sujeto pasivo de la relación, el deudor reducido a responsabilidad patrimonial. Por lo que, al coincidir las relaciones en un patrimonio, coinciden en el titular de este patrimonio, hay conexión subjetiva.

Como supuesto tipo puede ponerse la doble venta de una cosa por distintos vendedores. Ticio, dueño de una cosa, la vende a Mevio, y Mario, diciendo ser dueño de la misma cosa, la vende a Cayo. Este es tercero en sentido restringido del supuesto.

Parecerá artificioso este supuesto, pero se da con frecuencia en bienes muebles y no es raro en inmuebles. La doble inmatriculación registral puede tener origen en este supuesto. Las enajenaciones del heredero aparente pueden producir también supuestos de este grupo (27).

(27) Sólo con cierto esfuerzo puede admitirse que en los supuestos de este grupo hay afección negativa. Hemos llamado afección negativa a la trascendencia desfavorable a tercero de la eficacia o de la ineficacia de una relación jurídica, pero sólo a la que es consecuencia de la conexión objetiva entre esta relación determinante y aquella de la que el tercero es sujeto activo—relación conexa—. Pues bien, en los supuestos de este grupo la relación conexa es ineficaz, pero no como consecuencia de la eficacia de la relación determinante. En el ejemplo del texto la venta a Cayo es ineficaz, aunque la venta a Mevio también lo sea. No hay afección negativa en la eficacia de la relación conexa porque ésta es siempre ineficaz. Pero hay afección negativa en la apariencia de eficacia de esta relación y en los efectos de esta apariencia. Cayo puede ser tenido por dueño de la cosa que compró, puede poseerla de buena fe, acortar el plazo de usucapión, etc. A todo esto afecta la venta a Mevio. Cayo puede ser llamado tercero perjudicado

Incluimos también en este grupo los supuestos de colisión que pueden originarse con ocasión de la usucapación del dominio o de un derecho real. El supuesto más claro es el de colisión del dominio del usucapiente y una relación traslativa del dominio o constitutiva de un derecho real sobre la misma cosa creada por el dueño después de la usucapación. Ejemplo: Ticio es dueño de una finca que Mevio adquiere por usucapación, y después de consumada ésta, Ticio vende la finca a Cayo. Este es tercero en sentido restringido.

- d) *La sucesión hereditaria como relación conexa y los supuestos de tercero en sentido restringido que pueden originarse con ocasión de la sucesión hereditaria, especialmente de la testamentaria* (28)

Lo que llamamos «conexión *ob rem*» en derivación no es más que lo que BETTI llama «nexo genético» de la adquisición derivativa, en virtud del cual la adquisición deriva de la pérdida o de la limitación del derecho, pero no viceversa. La adquisición del derecho por el sujeto activo de la

o tercero en sentido restringido. Contemplados aisladamente los supuestos de este grupo, el tercero en sentido restringido nunca es protegido por el Derecho. Pero puede serlo si es a la vez tercero en sentido restringido de otro supuesto de conexión en derivación en el que la relación determinante es aparentemente eficaz, porque la protección que reciba en el supuesto de conexión en derivación le protege también en el supuesto de conexión en colisión. En el ejemplo del texto, si la cosa es un inmueble que Mario tenía inscrito a su nombre por haberlo comprado a Sempronio en escritura falsa o simulada y Cayo lo compró creyéndole dueño—buena fe—e inscribe, Cayo es protegido contra la afección de la ineficacia de la venta a Mario e indirectamente contra la afección de la eficacia de la venta a Mevio. Hay combinación de dos supuestos con un solo tercero «inmediato». La posibilidad de esta combinación es lo que da importancia a los supuestos de este grupo.

(28) Cuando nuestra doctrina refería el concepto de tercero a los contratos principalmente, resultaba obligado excluir en su definición a los herederos de las partes. Así, ROCA dice en la primera edición de su *Derecho Hipotecario* que «es tercero aquel que es extraño a la formación de un contrato, bien por no haber sido parte en él (por sí o por representante), bien porque no es heredero de los que fueron parte en el mismo». Al referir, como lo hace nuestra reciente doctrina, el concepto de tercero a la relación jurídica ya no es necesario excluir en su definición a los herederos de los sujetos de esta relación, porque la sucesión hereditaria se explica como subrogación del heredero en las relaciones jurídicas de su causante, ocupando el lugar de éste. Como consecuencia de la identidad de la relación jurídica antes y después de la sucesión hereditaria, referido el concepto de tercero a una relación jurídica se entiende referido a todos los momentos de existencia de esa relación. Pero el estudio del tercero no es el de la relación jurídica y por ello es conveniente aclarar, fuera de la definición de tercero, que no son terceros los herederos de las partes. Así lo hace ROCA SASTRE: «No tienen la consideración de terceros los herederos por subentrar en la misma posición jurídica de parte que tenía el causante.» También GARCÍA-BERNARDO LANDETA explica que «en el supuesto de fallecimiento de uno de los sujetos de la relación surge el heredero, que ocupa la posición jurídica de su causante, es un *alter ego*, y en ese sentido es parte». Del mismo modo explicamos nosotros en este apartado la inexistencia de relación conexa en la sucesión hereditaria.

relación conexa, deriva, es consecuencia, de la pérdida o de la limitación del derecho del sujeto activo de la relación determinante. La relación determinante se extingue o se limita para dar paso a la relación conexa. El contenido o parte del contenido de la primera relación pasa a la segunda.

Esto resulta claro en la adquisición derivativa llamada transmisión—traslativa o constitutiva—. Pero en la adquisición derivativa conocida con el nombre de «sucesión», se entiende que el adquirente «subentra» en la relación por la que el causante, transferente o autor adquirió el derecho objeto de la sucesión, ocupando el lugar de dicho causante—subrogación personal—. Por tanto, en la sucesión no hay dos relaciones, sino una relación en la que el sucesor entra para ocupar el lugar del sujeto activo. El sucesor no es tercero, sino parte de la relación en que sucede.

Aunque en nuestro Derecho hay otros casos de subrogación personal, concretamente, de subrogación personal activa (29), la denominación de sucesión se reserva para la sucesión hereditaria, caracterizada por la extensión de la subrogación personal a todas las relaciones del causante, tanto en la posición de sujeto activo como en la de sujeto pasivo.

Si partiendo de una relación, que se considera determinante, se toma en consideración la sucesión hereditaria de cada uno de sus sujetos, solo aparentemente hay conexión de relaciones, pues en realidad hay una relación en la que subentra el heredero del sujeto activo o el heredero del sujeto pasivo.

Aparentemente los supuestos se presentan así:

1) Ticio vende una cosa a Mevio—relación determinante—y posteriormente fallece Mevio y le hereda Cayo—relación conexa—. Si la venta a Mevio es ineficaz, Cayo sería tercero en sentido restringido, tercero de un supuesto de derivación comprendido en el anterior grupo primero.

2) Ticio vende sin tradición una cosa a Mevio—relación determinante—y posteriormente fallece Ticio y le hereda Cayo—relación conexa—. Si la venta a Mevio es eficaz, Cayo sería tercero en sentido res-

(29) De nuestro Código civil citamos los siguientes: la subrogación de los acreedores en el ejercicio de los derechos y acciones del deudor, después de hecha excusión de los bienes poseídos por éste (art. 1.111); la subrogación en los derechos del acreedor por quien no siendo deudor cumple la obligación, que se produce en numerosos supuestos (acreedor que paga a otro preferente, interesado en la obligación que paga, no interesado que paga con aprobación del deudor—artículo 1.210—, fiador que paga la deuda afianzada—art. 1.829—, legatario que paga la deuda garantizada con prenda o con hipoteca de la cosa legada—art. 867—, etcétera); la subrogación del colindante que ejercita el retracto legal en el lugar del que adquiere una finca rústica por compra o dación en pago—art. 1521—, etcétera.

tringido, tercero de un supuesto de colisión comprendido en el anterior grupo segundo.

Pero según la construcción de la sucesión hereditaria, en estos supuestos no hay más relación jurídica que aquella de la que era parte el causante, en la cual subentra el heredero ocupando el lugar de aquél. La sucesión hereditaria no origina verdadera relación jurídica entre causante y heredero, sino que es un mecanismo jurídico que permite al heredero entrar en las relaciones jurídicas de su causante, ocupando el lugar de éste. La adquisición hereditaria es sólo consecuencia de la sucesión, de la subrogación del heredero en las relaciones de que el causante era sujeto activo.

Por tanto, en la sucesión hereditaria no hay relación conexa de las relaciones del causante. El heredero no puede ser tercero, es tan parte como lo era su causante. En el ejemplo 1) Cayo se subroga en los derechos de comprador que tenía Mevio y en el ejemplo 2) Cayo asume las obligaciones de vendedor que tenía Ticio. Cayo es parte de las compraventas.

No obstante, el heredero puede ser tercero en su condición de heredero. Al asumir la posición de su causante, si éste era tercero en determinada relación jurídica, el heredero tendrá la misma condición en esa relación, a no ser que personalmente fuera parte (30). Y en la colisión de heredero aparente y heredero verdadero, éste es tercero del título de aquél y aquél es tercero del título de éste.

Distinta de la posición del heredero es la del legatario. El legado es relación jurídica de la que el legatario es sujeto activo. Esta relación la crea el testador en el testamento, aunque precise la aceptación del legatario, pero sólo es eficaz al fallecimiento del testador y entonces el heredero subentra como sujeto pasivo del legado. El legado es, pues, rela-

(30) El heredero asume la posición de tercero de su causante en las mismas condiciones que éste. Si el causante era tercero perjudicado en condiciones que le hacían merecedor de protección, el heredero es tercero perjudicado merecedor de protección, y si el causante era tercero perjudicado en condiciones que le hacían no merecedor de protección, el heredero es tercero perjudicado no merecedor de protección. Es frecuente aludir a la posición en condiciones favorables con la expresión «condición de tercero». A, dueño registral de una finca, la vende a B, que la inscribe, y la vende a C, que también inscribe. La primera venta es impugnada por causa que desconocía C—buena fe—. Fallece C y le hereda D. Este asume la posición de tercero en condiciones favorables que tenía C. Por el contrario, si C conocía la causa de la impugnación, D asume la posición de tercero en condiciones desfavorables que tenía C. Cuando el heredero es parte no puede asumir la condición de tercero de su causante, porque no se puede ser a la vez parte y tercero por ser términos antagónicos. A, dueño registral de una finca, la vende a B, que inscribe, y la vende a C, que también inscribe. La venta a B es impugnada por causa que ignoraba C. Fallece C y la hereda B. Este no asume la condición de tercero que tenía C.

ción jurídica entre heredero y legatario, salvo casos especiales (legado a cargo de otro legatario, distribución de la herencia en legados) (31).

Al ser el legado relación jurídica, el legatario es tercero de las relaciones jurídicas de que era parte el testador. Igualmente es tercero de las relaciones de que el heredero es personalmente parte, y cuando hay varios legados los legatarios son terceros entre sí. Por último, los acreedores del causante y los acreedores del heredero son terceros entre sí.

Resulta, por tanto, que con ocasión de la sucesión hereditaria, especialmente de la testamentaria, pueden surgir numerosos supuestos de conexión de relaciones, comprendidos en los cuatro primeros grupos que antes hicimos—apartado c)—. De estos supuestos los comprendidos en el grupo primero—supuestos de conexión en derivación—tienen escasa importancia, porque el legatario—tercero perjudicado— nunca es protegido en nuestro Derecho (32). Los comprendidos en el grupo segundo—supuestos de conexión *ob rem*—también tienen escasa importancia, porque

(31) Como dice GARCÍA-BERNARDO LANDETA, en la herencia con legado «hay dos relaciones que tienen el mismo objeto, una cuyo sujeto era el causante y es ahora el heredero, que ha permanecido idéntica no obstante la sucesión, y otra en que el sujeto activo será el legatario, como adquirente, en este caso, del causante-heredero». Pero ROCA SASTRE niega al legatario la posición de tercero, porque «de terceros adquirentes—dice—sólo puede hablarse en negocios jurídicos entre vivos, como si implicase comercio jurídico, mas no en los negocios por causa de muerte, aunque se trate de contratos sucesorios». Su limitado concepto de tercero concreto lo limita aún más al exigir que sea adquirente por negocio jurídico entre vivos. Es como si en nuestras situaciones de conexión en derivación distinguiéramos entre situaciones en las que la relación conexa procede de negocio *inter-vivos* y situaciones en las que la relación conexa procede de negocio *mortis-causa*, y sólo admitiéramos la existencia de tercero en las primeras. Pero lo cierto es que no hay diferencia en la posición del sujeto activo de la relación conexa de unas y otras situaciones. El legatario tiene, respecto de la relación jurídica por la que su causante adquirió la cosa específica legada, la misma posición que tiene el segundo comprador respecto de la primera venta en la «subventa», por lo que no hay razón para llamar tercero a este segundo comprador y no poder llamarlo a aquél legatario. Si en las aludidas situaciones la relación determinante es ineficaz y el Derecho selecciona al tercero que ha de proteger entre los que adquirieron por negocio *inter-vivos*, esto no quiere decir que los no seleccionados adquirieran por negocio jurídico *inter-vivos* o por negocio jurídico *mortis-causa* dejen de ser terceros. Precisamente ha sido ROCA SASTRE quien más ha insistido en la distinción entre la posición de tercero y la protección del tercero. La protección ha hecho que la doctrina preste atención al tercero que adquiere por negocio entre vivos, quedando casi olvidado el tercero que adquiere por negocio *mortis-causa*, y de aquí que de terceros adquirentes sólo se hable en los negocios jurídicos entre vivos, pero no porque no pueda hablarse en los negocios por causa de muerte.

(32) Sirve el siguiente ejemplo: A vende una finca a B. Fallece B con testamento en el que lega la finca a C. Este legatario es tercer adquirente, y si la venta a B es ineficaz, C es tercero en sentido restringido. En nuestro sistema hipotecario el legatario nunca es protegido en esta posición de tercer adquirente, porque sólo protege al tercer adquirente por título oneroso y el legatario es considerado siempre como adquirente por título gratuito, aunque los artículos 889 y 890 del Código civil hablen del legado oneroso.

son de difícil originación y porque el tercero en sentido restringido raramente es protegido (33). Quedan, pues, como supuestos interesantes los comprendidos en los grupos tercero—supuestos de conexión patrimonial—y cuarto—supuestos de conexión mixta—, únicos a que nos referiremos.

(33) Es difícil que se produzcan estos supuestos, y más difícil aún que el tercero en sentido restringido sea protegido. Para que haya colisión *ob rem* el legado ha de ser relación real y la otra relación ha de dirigirse a la cosa legada. Pero en el legado relación real el legatario adquiere la cosa legada sin que pase por el patrimonio del heredero, quien en ningún momento es dueño de la cosa. Ante esto es difícil que el heredero cree una relación dirigida a la cosa específica legada, y si la crea será ineficaz, no como consecuencia de la afección del legado, sino porque el sujeto pasivo nunca fue dueño de la cosa. La colisión entre esta relación y el legado encaja en el grupo de supuestos de solo conexión objetiva. Como hemos dicho en la nota 27, en los supuesto de solo conexión objetiva—*ob rem*—el tercero puede ser protegido por su confianza en la apariencia de la relación de que deriva la suya. Pero el Derecho civil no protege al adquirente del heredero—tercero en sentido restringido de este supuesto—que confió en la apariencia, y el Derecho hipotecario no puede protegerle porque el heredero no puede inscribir a su nombre la finca legada a otro, no puede convertir en apariencia registral la apariencia civil, y la apariencia registral es la base del principio de fe pública, que es el que el adquirente del heredero podría aducir en su protección. Ahora bien, si la razón de no poder ser protegido por nuestro sistema hipotecario el adquirente del heredero está en que el heredero no puede inscribir el inmueble legado, resulta evidente que dicho adquirente podrá ser protegido si el heredero consigue inscribir. Esto puede ocurrir si el heredero—verdadero o aparente—presenta en el Registro un título hereditario distinto del testamento en que se ordenó el legado—testamento anterior, declaración de heredero abintestato—. El adquirente del heredero que confió en la apariencia registral e inscribió su adquisición será protegido frente al legatario del inmueble transmitido. Aunque es difícil que se produzca este supuesto, pues normalmente lo impide el Registro de Actos de Última Voluntad, puede darse y justifica la anotación del legado de inmueble determinado. Mayores posibilidades de originación tiene la colisión *ob rem* de legado y relación creada por el testador. Si esta relación es traslativa del dominio o constitutiva de un derecho real—supuestos previstos en los artículos 867, 868 y 869 del Código civil—, el legatario es tercero en sentido restringido y sin posible protección. El artículo 869-2.º dice que «el legado quedará sin efecto». Esta ineficacia no es la ineficacia consecuencia de la afección negativa, sino una revocación tácita del legado. El legado queda sin efecto porque ésta es la voluntad del testador, no porque la relación traslativa sea eficaz. Aunque la relación traslativa sea ineficaz o aunque el testador readquiriera la cosa, el legado continuará siendo ineficaz, salvo el caso en que la readquisición se verifique por pacto de retroventa. El artículo 869-2.º resuelve también la colisión *ob rem* de legado y relación traslativa personal—obligación de dar cosa determinada—. Si el testador vendió la cosa específica legada, pero no llegó a entregarla al comprador, el legatario es tercero en sentido restringido porque por la venta, aun sin tradición, quedó revocado el legado. Pero nuestro Código civil carece de reglas sobre la colisión *ob rem* de legado y relación creada por el testador, de la que dimana otro derecho personal dirigido a la cosa legada. Viendo solamente la colisión de relaciones de distinta naturaleza, el sujeto activo de la relación personal es tercero en sentido restringido. Sin embargo, el carácter excepcional del artículo 1.571 del Código civil permite sostener que en la colisión con arrendamiento el legatario es tercero en sentido restringido. Y el concepto restringido de la herencia, que en el texto recogemos, permite sostener también que en la colisión con crédito especialmente privilegiado sobre la cosa legada, el legatario es tercero en sentido restringido.

Y son interesantes porque el tercero perjudicado es a veces protegido por el Derecho y porque nuestra doctrina discute quién es este tercero. Para adaptar nuestra exposición a la aludida discusión doctrinal tomaremos como tipo de relación procedente del causante o del heredero, en colisión con el legado o entre sí, la deuda del causante y la deuda del heredero, sin perjuicio de hacer referencia a las colisiones con otra clase de relaciones que estimemos interesantes.

Estos supuestos pueden darse en dos situaciones distintas de la herencia: en la herencia aceptada a beneficio de inventario y en la herencia aceptada pura y simplemente.

En la herencia aceptada a beneficio de inventario el heredero es sujeto pasivo de relaciones para cuya efectividad cuenta con dos patrimonios: la herencia, con la que responde de la efectividad de las relaciones creadas por el causante—deudas del causante y legados—, y su patrimonio, con el que responde de la efectividad de las relaciones creadas por el propio heredero—deudas del heredero—. Entre las relaciones de un origen y la de otro no hay conexión objetiva y, por tanto, no hay afección negativa (34). Ninguno de los sujetos activos de las relaciones de un grupo es tercero en sentido restringido de las relaciones del otro grupo. En cambio, entre las relaciones del mismo grupo hay conexión objetiva y, por tanto, hay tercero en sentido restringido. En la colisión de legado y deuda del testador este papel corresponde siempre al legatario.

En la herencia aceptada pura y simplemente, los bienes de la herencia y los bienes del heredero se refunden en una masa que en lo sucesivo será el patrimonio del heredero, con la que éste responderá de la efectividad de todas las relaciones de que es sujeto pasivo, tanto de las creadas por el causante como de las creadas por el propio heredero. Las relaciones creadas por el causante y las creadas por el heredero coinciden en este patrimonio, hay conexión entre ellas, y si dicho patrimonio es insuficiente para la efectividad de todas, los sujetos activos de estas relaciones—acreedores del causante, legatarios y acreedores del heredero—son terceros recíprocos en sentido restringido. Hay una excepción. En el legado de cosa específica y determinada propia del testador, el legatario adquiere la propiedad de la cosa legada desde la muerte del testador (art. 882 del C. c.). Su relación real prevalece sobre las demás de carácter personal. Este legatario no es tercero en sentido restringido.

De aquí que en la herencia aceptada pura y simplemente convenga

(34) Según resulta de lo dicho en la nota 16, entre el crédito contra el causante y el crédito contra el heredero no hay conexión objetiva. El acreedor del causante y el acreedor del heredero son terceros recíprocos, pero ninguno de ellos es nuestro tercero concreto, ni siquiera nuestro tercero concreto meramente posicional.

distinguir entre legado relación real y legado relación de crédito, según que el legatario adquiera la cosa o el derecho legado directamente del testador, o adquiera un crédito contra el heredero dirigido a la cosa o al derecho legado. Recuerda esta distinción la que en Derecho romano se hacía entre *legatum per vindicationem* y *legatum per damnationem* (35).

Este planteamiento general de la colisión de relaciones en la herencia aceptada pura y simplemente, es rigurosa consecuencia de la unidad del patrimonio personal y del concepto romano de la herencia, recogido en el artículo 659 de nuestro Código civil (la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extinguen por su muerte). Pero una fuerte opinión doctrinal defiende la aplicación, en algunos casos, de un concepto económico de la herencia que comprende «el remanente que reste a favor del heredero después de pagadas las deudas del causante y de cumplidas las obligaciones que haya impuesto en el testamento» (PUIG BRUTÁU). Y es general la opinión que da preferencia a las deudas del causante sobre las obligaciones impuestas en el testamento—legados—. No obstante, aunque sólo sea provisionalmente, partiremos de la unidad del patrimonio personal y del concepto romano de la herencia para plantear los supuestos concretos de colisión, sin perjuicio de tener en cuenta las apuntadas opiniones cuando estudiemos, en el apartado e), las reglas generales de la afección negativa de estos

(35) «El *legatum per vindicationem*—dice SOHN—es la forma de legar propia de las XII Tablas. Confiere directamente al legatario un derecho real de carácter civil—v. gr., la propiedad o una servidumbre—sobre cosas que fueren propiedad quiritaria del causante en el momento de su muerte. Este legado tiene, pues, eficacia real, es un acto dispositivo, y de tal suerte desglosa de la herencia el derecho legado que éste no entra para nada en el patrimonio del heredero, sino que pasa directamente al legatario tan pronto como aquél realice la adición.» «El *legatum per vindicationem*—dice el mismo autor—, posterior probablemente a las XII Tablas no tiene eficacia dispositiva, sino puramente obligacional; impone al heredero la obligación—por Derecho estricto—de transmitir al legatario la propiedad de una cosa u otro bien patrimonial cualquiera. El legatario adquiere tan sólo un crédito—el derecho a reclamar el *dare* o el *facere*—contra el heredero, pero no adquiere la propiedad inmediata.» El aspecto formal de esta distinción no ha pasado al Derecho moderno, pero sí el material. El artículo 882 de nuestro Código civil dice que «cuando el legado es de cosa específica y determinada propia del testador, el legatario adquiere la propiedad desde que aquél muere». Aunque la expresión de este artículo es muy restringida, hay que interpretar la palabra «cosa» en el sentido amplio en que ROCA SASTRE interpreta la palabra «inmueble» del artículo 47 de la Ley Hipotecaria: «cuando se habla de inmueble determinado, dentro del concepto de inmueble deben naturalmente comprenderse el dominio de las fincas, los derechos reales impuestos sobre ellas y las participaciones de uno y otros». Como legado relación real entendemos el del dominio y el de derecho real pertenecientes al testador. Y como legado relación de crédito entendemos todos los demás legados, especialmente el de cosa genérica o de cantidad. Las expresiones, legado relación real y legado relación de crédito facilitarán nuestra exposición y bastarán para explicar las soluciones de muchos supuestos.

supuestos. Por tanto, las calificaciones de tercero en sentido restringido que siguen son también provisionales.

De acuerdo con lo que antecede, planteamos los antes aludidos supuestos que interesa examinar, del modo siguiente:

1. Supuestos de colisión de legado y deuda del causante en la herencia aceptada a beneficio de inventario.

Son supuestos de conexión patrimonial, cuando el legado es relación de crédito, o de conexión mixta, cuando el legado es relación real. Pero a diferencia de lo que ocurre en los supuestos de los grupos tercero y cuarto, el legatario, y sólo el legatario, es tercero en sentido restringido.

2. Supuestos de colisión de legado y deuda del causante en la herencia aceptada pura y simplemente (36).

Según el contenido del legado estos supuestos son:

1'. Supuesto de conexión patrimonial, cuando el legado es relación de crédito. Legatario y acreedor son terceros recíprocos en sentido restringido.

2'. Supuesto de conexión mixta, cuando el legado es relación real. Sólo el acreedor es tercero en sentido restringido.

3. Supuestos de colisión de legado y deuda del heredero en la herencia aceptada pura y simplemente.

Estos supuestos pueden ser:

1'. Supuesto de conexión patrimonial, cuando el legado es relación de crédito. Legatario y acreedor son terceros recíprocos en sentido restringido.

2'. Supuesto de conexión mixta, cuando el legado es relación real. El acreedor del heredero es tercero en sentido restringido.

Con la expresión «deuda del heredero» nos referimos a una relación creada por el heredero y dirigida a cosa genérica. Pero el heredero puede crear también relaciones dirigidas a cosas específicas procedentes de la herencia. La colisión de una de estas relaciones con el legado relación de crédito origina el siguiente supuesto:

(36) Nuestra advertencia sobre la provisionalidad de las soluciones—quién es tercero en sentido restringido—reza especialmente para las de estos supuestos. La regla, tan repetida a propósito de la enajenación en fraude de acreedores, de que «ha de ser preferido el que trata de evitar un perjuicio (*certat de damno vitando*) sobre el que trata de conseguir una ventaja (*certat de lucro captando*)», conduciría a considerar siempre al legatario tercero en sentido restringido. Pero esta solución exigiría entrar en cuestiones y en aclaraciones que no son propias de este lugar, por lo que provisionalmente admitimos las soluciones que derivan de los principios expuestos en el texto.

3'. Supuesto de conexión mixta, cuando el legado es relación de crédito y la otra relación, creada por el heredero como sujeto pasivo, se dirige a cosa específica de la herencia. Si esta relación es de naturaleza real—traslativa del dominio o de un derecho real o constitutiva de un derecho real—el legatario es tercero en sentido restringido (37).

4. Supuestos de colisión de deuda del causante y deuda del heredero en la herencia aceptada pura y simplemente.

Son supuestos de conexión patrimonial. La deuda del causante y la deuda del heredero se dirigen a cosa genérica del patrimonio del heredero. Acreedor del causante y acreedor del heredero son terceros recíprocos en sentido restringido.

Pero, como hemos dicho, el heredero puede crear una relación real sobre cosa específica de la herencia. La colisión de esta relación y la deuda del causante es un supuesto de conexión mixta. El acreedor del causante es tercero en sentido restringido.

5. Supuestos de colisión de legados.

Los legados son relaciones jurídicas que tienen origen en la voluntad del testador. Por tanto, habría que reconocer a esta voluntad valor para decidir de antemano la colisión que originen los legados que ordena. Sin embargo, en nuestro Código civil el artículo 887 antepone a esta voluntad el valor que concede a la distinción entre legado relación real y legado relación de crédito. Interpretando literalmente dicho artículo, los supuestos de colisión de legados son:

1'. Supuestos de conexión mixta, cuando uno de los legados es relación real y el otro relación de crédito. El legatario del legado relación de crédito es tercero en sentido restringido.

Hay una excepción a favor de un legado privilegiado: si el legado relación de crédito es remuneratorio, se antepone al legado relación real. El legatario del legado relación real es tercero en sentido restringido.

2'. Supuesto de conexión patrimonial, cuando los legados son relaciones de crédito. Todos los legatarios son terceros recíprocos en sentido restringido.

Hay las siguientes excepciones:

1.^a A favor del privilegio concedido al legado remuneratorio. El legatario del otro legado es tercero en sentido restringido.

(37) Este supuesto 3' es, sin duda alguna, el más interesante, sobre todo en el aspecto hipotecario. El legatario de este supuesto es seleccionado por el Derecho Hipotecario para ser protegido contra las relaciones que cree el heredero sobre bienes inmuebles de la herencia, protección que puede conseguir con la anotación preventiva del legado. Este legatario entra en nuestro concepto de tercero hipotecario.

2.^a A favor del legado que el testador haya declarado preferente. Tercero en sentido restringido es el legatario del otro legado, siempre que no sea remuneratorio.

3.^a A favor de los privilegios concedidos al legado de alimentos y al legado de educación por este orden. Si la colisión es entre estos legados, el legatario del legado de educación es tercero en sentido restringido. Si cualquiera de ellos colisiona con otro legado común (no privilegiado) que el testador no haya declarado preferente, el legatario del legado común es tercero en sentido restringido.

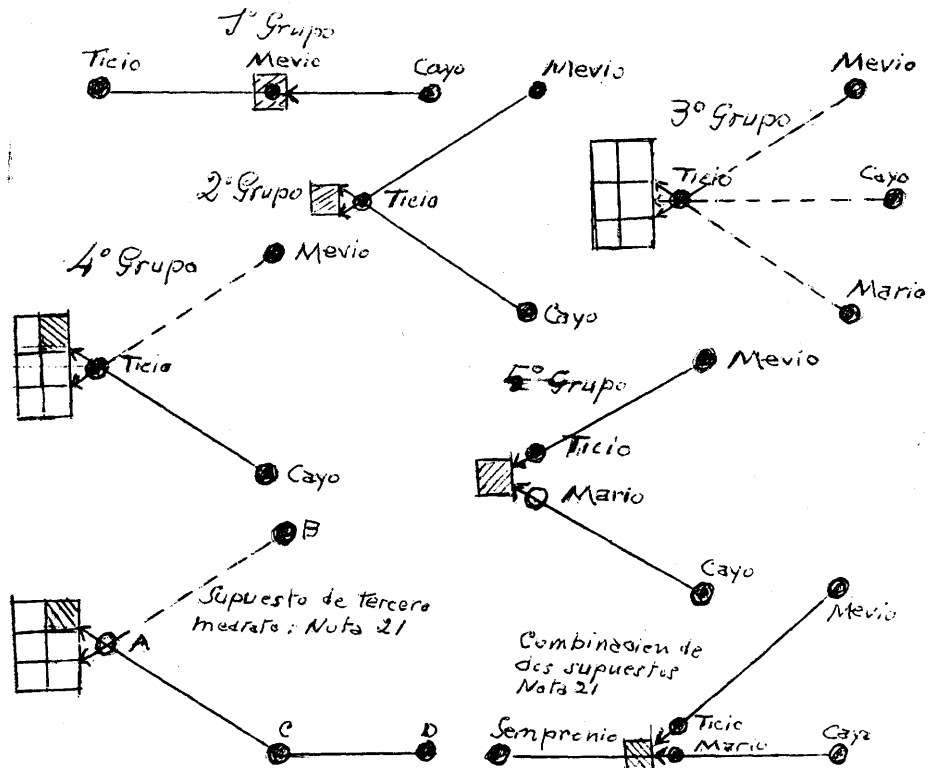
MARÍA PURIFICACIÓN GARCÍA HERGUEDAS

Notario y Registrador de la Propiedad

CALIXTO GARCÍA ARANDA

Registrador de la Propiedad

Representación gráfica de los supuestos de tercero



Signos convencionales

